

PROTOCOLIZACION  
FECHA: 30/9/99  
EDUARDO D. MIRAGAYA  
FISCAL GENERAL AJUNTO  
DE LA PROCURACION  
GENERAL DE LA NACION



*Procuración General de la Nación*

Res. M.P. nro 21 /99.-

Buenos Aires, 30 de SETIEMBRE de 1999.-

**VISTO:**

El expediente interno letra M -año 1999- nro 4493, caratulado "CROTTO, María -Juez de Instrucción- s/en relación a causa nro 64.580/99 caratulada 'Alcaráz, Amalia s/amenazas' Rte. copia del sumario", del registro de la Mesa General de Entradas y Salidas de esta Procuración General de la Nación y,

**CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones se iniciaron con el oficio remitido por la señora Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro 1, doctora María Angélica Crotto, mediante el cual puso en conocimiento de este órgano la resolución dictada, con fecha 16 de julio del corriente, en la causa nro 64.580/99 del registro de la Secretaría nro 105 de la dependencia a su cargo, por medio de la cual se dispuso "Extraer fotocopia íntegra de la presente causa y remitirla en copia autenticada al Excmo. Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra, a los efectos que estime corresponder..." (sic; fojas 21/23).-

**I.-**

Que, la resolución de marras hace referencia a lo actuado por el doctor José María Campagnoli, en su carácter de Fiscal a cargo de la Fiscalía de Circuito (Res. P.G.N. nro 44/99), en el expediente de mención, toda vez que "Recepcionada la denuncia por el tribunal, se advierte que junto con ella se anexaron varias diligencias procesales efectuadas por el Sr. Fiscal de Instrucción, luego de que estuviera sorteado este tribunal para el trámite de la causa" (Así: oficio a la empresa Telecom S.A. -fojas 10- y acta

60

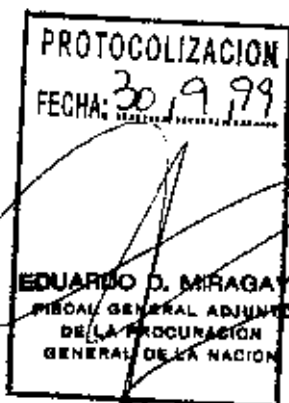
de fojas 11, conforme la disposición de fojas 8; testimonial de fojas 14 y acta de fojas 17 de las presentes actuaciones).-

Que la cuestión aquí puesta en conocimiento del suscripto, respecto de la actuación del doctor Campagnoli posterior al envío de la denuncia, remite -a mi criterio- a los alcances que deben asignarse a las facultades otorgadas a los señores representantes del Ministerio Público por el artículo 26 de la Ley Orgánica del Ministerio Público nro 24.946.-

Que, en esa inteligencia, ante una cuestión análoga conocida en el expediente interno M.1154/99 de esta Procuración General de la Nación, el suscripto sustentó un criterio que quedó plasmado con el dictado de las resoluciones M.P. nro 28/99, de fecha 5 de abril de 1999, y M.P. nro 72/99, de fecha 4 de junio de 1999, a cuyos fundamentos me remito en beneficio a la brevedad, por resultar de aplicación al caso de marras.-

Que la actuación desarrollada por el señor Fiscal a cargo de la Fiscalía de Circuito en el trámite de la causa nro 64.580/99 del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro 1, no permite sostener que se haya apartado durante su trámite del ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley Orgánica del Ministerio Público nro 24.946 -entre ellas: artículo 26, primer párrafo; artículo 1ro, primer párrafo; artículo 25, incisos a), b) y c); artículo 40, incisos a) y b)- y las atribuciones conferidas por la normativa procesal vigente (artículo 199 del Código Procesal Penal de la Nación), por lo que debe considerarse que su actuación en el caso resultó conforme a derecho y se encuadra dentro de la autonomía funcional propia de la magistratura que ejerce.-

Que, todo ello, sin perjuicio de la validez formal que el órgano jurisdiccional quiera asignarles (declaró la nulidad de la testimonial de fojas 14), por lo que no existe motivo para adoptar alguna medida por parte de esta Procuración General de la Nación en relación a lo comunicado por la Magistrada oficiante de fojas 27.-



*Procuración General de la Nación*

## II.-

Que, en la resolución de fecha 16 de julio de 1999, la doctora Crotto hizo referencia a que "...la denuncia fue remitida en copia simple...", por lo que "...se vio imposibilitada de dar vista a su Fiscal en turno, para que se expidiera en los términos del art. 180 del C.P.C, dado que para ello necesitaba la denuncia original" (sic; fojas 21/23).-

Que, tampoco se advierte en el punto que deba adoptarse algún temperamento a su respecto, por cuanto la copia en cuestión se encontraba certificada (ver fojas 2), y más allá del acierto o error en el criterio judicial de no asignarle validez, la misma podía ser entendida razonablemente como "notitia criminis" suficiente, en atención a los caracteres de autenticidad de que se hallaba revestida (ya que, además de su certificación, fue remitida por un Magistrado del Ministerio Público Fiscal).-

## III.-

Que, finalmente, la resolución en cuestión declaró, asimismo, la nulidad del requerimiento de instrucción obrante a fojas 19 elaborado por el doctor Campagnoli "...por haberse dictado dicho acto procesal en clara violación a lo normado en el art. 167, inc. 1ro. Del C.P.C." (sic).-

Que no corresponde tampoco en este punto adoptar temperamento alguno por parte de esta Procuración General de la Nación respecto del requerimiento de instrucción de fecha 12 de julio del corriente, habida cuenta la unidad de actuación en que ejerce sus funciones el Ministerio Público Fiscal y a que, a todo evento, su validez formal se encuentra sometida al control del órgano jurisdiccional -como ocurrió en el caso- y a la posterior actuación del Fiscal al que corresponde entender en la causa por razones de turno, quién podrá expresar su criterio divergente en el momento en que se considere proceda, con arreglo a derecho.-

Por ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33, inciso II), de la Ley Orgánica del Ministerio Público nro 24.946 y el artículo 120 de la Constitución Nacional,

## **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

### **RESUELVE:**

I.- DISPONER el ARCHIVO de las presentes actuaciones en virtud de que no existe motivo para adoptar alguna medida por parte de esta Procuración General de la Nación en relación a lo comunicado por la Magistrada oficiante de fojas 27.-

II.- HACER SABER al señor Fiscal a cargo de la Fiscalía de Circuito (Res. P.G.N. nro 44/99), doctor José María Campagnoli, y a la señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nro 1, doctora María Angélica Crotto, el criterio sustentado por el suscripto a través del dictado de las resoluciones M.P. nro 28/99, de fecha 5 de abril de 1999, y M.P. nro 72/99, de fecha 4 de junio de 1999, con base en el artículo 26, primer párrafo, de la ley nro 24.946, que resulta aplicable al caso aquí tratado, de conformidad con los fundamentos expresados en el considerando I de la presente.-

III.- PROTOCOLICÉSE, hágase saber lo aquí dispuesto al doctor Campagnoli, a través del señor Fiscal General que corresponda, con copia de las resoluciones M.P. nros 28/99 y 72/99; agréguese copia de la presente al expediente interno M.4493/99 de esta Procuración General y, oportunamente, cúmplase.-



NICOLAS EDUARDO BEGERRA  
PROCURADOR  
GENERAL DE LA NACION